

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1268

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00139-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Ofir Valencia Mosquera
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email	: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Litisconsorte	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: fabianmadera_@hotmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

El Departamento del Valle del Cauca Formulo las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” “caducidad”, sin embargo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, permite resolver en este estado del proceso únicamente las excepciones previas, así las cosas se diferirá su estudio al fondo del asunto con la sentencia.

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, no se demandó al Departamento del Valle del Cauca, entidad que expidió la Resolución No. 1.210-68 04323 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio, trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, es preciso aclarar que mediante auto No. 705 del 12 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda presentada por el señor Ofir Valencia Mosquera en contra Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, así las cosas, toda vez que el Departamento del Valle del Cauca si obra como demandado en el presente proceso se declarará improbadamente la excepción formulada.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas, y el FOMAG, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de la parte demandante y la entidades demandadas Fomag y Departamento del Valle del Cauca.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto ficto originado por el silencio administrativo a la petición presentada el 14 de enero de 2020, con el cual el demandante solicitó el pago de sanción por mora en el pago de cesantías.**

El Departamento del Valle del Cauca, señala que la sanción moratoria, con ocasión a la mora en el pago de las cesantías es competencia de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

En caso afirmativo determinar en cuál de las entidades demandadas recae la responsabilidad por la mora en el pago de las cesantías.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, formuladas por el Departamento del Valle del Cauca, al momento de la sentencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y, Tarjeta Profesional No. 213.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Fomag, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y, Tarjeta Profesional No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada María Del Mar Giraldo Marmolejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y, Tarjeta Profesional No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Alexis Fabian Roberto Nieva Madera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.263 y, Tarjeta Profesional No. 274.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
691076ffe2ec8c6d927dad48e40c5e647f488fa1f75f4bc1220713b69b5ebd87
Documento generado en 18/11/2021 03:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1269

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00183-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	: Nelson Guzmán Castro
Email	: bragoza@hotmail.com
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Email	: claudia.caballero803@casur.gov.co - judiciales@casur.gov.co
Asunto	: Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Sin embargo, en el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la la contestación de la demanda.

Por otro lado, la demandante, solicitó requerir a la parte demandada para que allegue la hoja de servicios del demandante, sin embargo, la misma fue allegada por la entidad demandada junto con los antecedentes administrativos.

Posteriormente, mediante correo electrónico del día 12 de julio de 2021, la parte actora solicitó dictar sentencia anticipada señalando que la demanda, trata de un asunto de pleno derecho, se solicitaron tener como medio probatorio las aportadas en la demanda y en la contestación, y sobre ellas no se formularon tacha o desconocimiento, y no se solicitaron practicar pruebas adicionales.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Se denegará la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante consistente en requerir a la parte demandada para que allegue la hoja de servicios del demandante, toda vez que la misma fue allegada por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del Oficio Número 202021000108861, ID:560717 DE ABRIL 29 DE 2020, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Por su parte el CASUR argumenta que el AG ® NELSO GUZMAN CASTRO, goza de asignación de retiro desde el 14-10-2001, en el grado para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 2004, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en requerir a la parte demandada para que allegue la hoja de servicios del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y, Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

-

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5edbefe0ba5beb5836feb631473859483ba5f3a6dfa6c3f03ee0e091030ae**
Documento generado en 18/11/2021 04:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 18 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1265

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00224-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Email	: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co : paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	: Lillyan Sánchez Vélez
Email	: contacto@consultoresenpensiones.com

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad, incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra de la señora Lillyan Sánchez Vélez.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la entidad demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Lillyan Sánchez Vélez, en la forma y términos previstos en la ley, para lo cual solo se deberá limitar al envío del auto admisorio a la demandada, por cuanto la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA,

dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandante, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HFM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9691e0b7cd9ede4c6a4b64f671a617809a0972a50c4296cdde4eb378019a2ac1

Documento generado en 18/11/2021 03:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1266

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00224-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Email	: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co : paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	: Lillyan Sánchez Vélez
Email	: contacto@consultoresenpensiones.com

Revisada la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución número 005007 del 26 de Abril 2001 y Resolución No.15497 del 22 de noviembre de 2001 mediante las cuales Colpensiones reconoce una pensión de vejez sin tener en cuenta el total de las semanas efectivamente cotizadas y ordena el pago de un retroactivo pensional, respectivamente, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que, de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar una vez se efectúe la notificación personal conforme señala el artículo 200, ibídem.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfeb611a8dbd97f564a908c488498adbf9240cc979815ce2b85e839a8c6abf2

Documento generado en 18/11/2021 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>